REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2016-00013
Clase de Proceso:	Servidumbre
Demandante:	Milcíades Rincón González
Demandado:	Weiman Miguel Rincón Romero y otros

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta lo informado y allegado por parte del apoderado de la pasiva, respecto de la consignación de la suma de $210.472, será del caso agregar a los autos.

Lo anterior para los efectos del pago de honorarios del perito, cuando sean fijados los definitivos o en caso de que este solicite un pago adicional a los provisionales que le fueron asignados.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

Agregar a los autos, la comunicación del apoderado de la pasiva, respecto de la consignación de la suma de $210.472.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e1af26053e26cba746a33e70a678473feb50e20d17a867f8ed98b155458a83**
Documento generado en 15/02/2024 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2019-00107
Clase de Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Luz Marina Escárraga Delgado
Demandado:	Sociedad Hijos de Patrocinio Barragán Ltda.

Visto el informe secretarial la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca remiten oficio por el cual comunica la no inscripción de la medida de embargo sobre el folio de matrícula inmobiliaria 170-26972.

Será del caso agregar a los autos, para conocimiento de la parte activa la nota devolutiva, teniendo en cuenta lo resuelto en auto de calendado 26 de enero de 2024.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Agregar a los autos, La Nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca respecto de la no inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 170-26972.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1620c90e533ea457b8999180ca8bcbbc552601040ba27a55cd2eae346301793**
Documento generado en 15/02/2024 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2020-00090
Clase de Proceso:	Divisorio
Demandante:	Nohora Mercedes Gómez Luque
Demandado:	María Helena Gómez Luque y otros

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho a efectos de decidir el recurso de reposición, interpuesto por la abogada LUZ MARINA CASTELLANOS PACHÓN y CARLOS JULIO TORRES PINTO, contra el proveído que no accede a la solicitud de sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 7 de octubre de dos mil veintidós (2021), se admitió la demanda de Divisorio de NOHORA MERCEDES GÓMEZ LUQUE, a través de su apoderado judicial, contra MARÍA HELENA GÓMEZ LUQUE y otros.

En adiado del 1 de diciembre de 2022, se agregó la nota de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 170-670 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca.

El día 18 de julio de 2023 por auto integrada la litis se fija fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Audiencia evacuada el 12 de septiembre del mismo año.

En decisión STC16853-2023 la Corte Suprema de Justicia, dentro de las consideraciones y se cita, *concederá parcialmente el amparo, en el sentido de ordenar al estrado judicial accionado que otorgue la oportunidad a los sujetos procesales contrainterrogar a las partes que evacuaron el interrogatorio de parte oficioso y obligatorio del artículo 372 del Código General del Proceso*.

La decisión de la Corte Suprema de Justicia solo tutela de manera parcial la decisión de no permitir el contrainterrogatorio, y no fue acogida la pretensión de que "*se decrete la invalidez de todo lo actuado en la (…) audiencia"*.

En consecuencia, ordenó, en el lapso improrrogable de 48 horas, fije nueva fecha para evacuar los contrainterrogatorios de las partes al interrogatorio oficioso practicado por ese Despacho. Lo que se acompasa con lo señalado por la misma Corte cuando hace claridad que, el contrainterrogatorio *deberá versar únicamente sobre lo preguntado por la autoridad judicial, así como lo que fue contestado por el interrogado, esto a fin de que puedan obtener su aclaración, refutar el relato o, con fundamento en ello, confirmar su versión sobre los hechos del litigio.*

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como quiera que los recurrentes enfilan contra el mismo auto, argumentos parecidos, serán estudiados en conjunto.

El descontento está en punto de la oportunidad que se le brindo a su contraparte de pronunciarse sobre las excepciones que favoreció la parte actora; que el traslado es un acto procesal, que el auto que fija fecha no es susceptible de recurso y señalan unas actuaciones ante la Procuraduría General de la Nación.

Señala que no tuvo oportunidad de rescatar la solicitud de sentencia anticipada, y que no se ofreció la oportunidad de que trata el numeral 8° del art. 372 del CGP; no comparten la decisión, *porque las justificaciones y razonamientos que nos dan a nuestro juicio no alcanzan el mérito suficiente para que la solicitud de sentencia anticipada no hubiese podido prosperar en ese momento o no pueda prosperar en el actual.*

Señalan sus planteamientos en cita del canon 278 del C.G., del P., y subrayan el apartado que señala la procedencia cuando *se encuentre probada… la prescripción extintiva,* que, siendo un deber, dicen que de los elementos es procedente emitir la sentencia anticipada.

Plantean que de los elementos de hecho y derecho de la demanda y su contestación y las pruebas practicadas se puede emitir un fallo, pues a su ligero entender las manifestaciones de la demandante, sobre la falta de interés por más de 12 años, desconocer el estado del inmueble; el solo haber tenido conocimiento, luego de la muerte de su padre de que figuraba en las escrituras, y que, *ella había suscrito un documento de manera libre y espontánea en el cual renuncio a cualquier derecho que le llegara a corresponder sobre ese bien*, le resultan suficientes para imponer la decisión de fondo.

Por lo expuesto, solicitan que se revoque el auto del 19 de julio de 2023 y que figura con la firma electrónica del despacho, generado el 19 de enero de 2024, y por estado figura con fecha 22 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a aceptar la solicitud planteada por el extremo pasivo de la acción.

MARCO JURIDICO.

El constituyente de 1991, consagró en el artículo 29 el derecho fundamental que tiene toda persona de gozar del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el cual comprende el derecho a la publicidad entendida esta como la forma de conocimiento de las providencias proferidas en el trámite procesal, así como su derecho de controvertirlas haciendo su de los diferentes mecanismos judiciales para impugnar las decisiones[1], para tales efectos es necesario que las notificaciones judiciales se encuentren conforme a los lineamientos legales previstos para tales fines.

Recurso de reposición

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *"Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane"*[2] "*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (…) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFICIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER"*.[3]

---

[1] C.C., T-025-18, expediente T-6.296.492, (febrero 6 de 2018) [M.P: Gloría Stella Ortiz Delgado]
[2] JAIME AZULA CAMACHO. Manual de Derecho Procesal. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378
[3] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705

Lo que busca el recurso es que, ante la misma instancia, se subsane una situación que genera un agravio irreparable al sujeto que la predica, tan significativo debe resultar tal premisa que acude al mecanismo de reposición para que el Juez, revoque o modifique de ser el caso, su decisión; entonces, lo que ataca el recurso es el argumento plasmado en el proveído y su fin es plantearlo ante el mismo funcionario que se equivocó.

CASO CONCRETO

Antes de tomar la decisión, será del caso realizar algunas precisiones, con relación a las apreciaciones sueltas que vale la pena aclarar, con el propósito de no generar una confusión más grande a los recurrentes.

En primera medida, una vez revisado el plenario y el correo institucional, sobre el particular *a la falta de respuesta sobre la petición que hiciéramos oportunamente de emitir un fallo anticipado*, no hay petición que acompañara por parte de la apoderada la solicitud de sentencia anticipada del abogado TORRES PINTO.

La solicitud presentada por el abogado de los otros demandados viene en copia a la recurrente, y el archivo solo fue signado por el mismo, sin que, posteriormente exista ninguna petición de coadyuvar. Esto puede corroborarse en el plenario, pues la siguiente petición de la recurrente, tras recibir la del colega, fue hasta septiembre de 2023.

Luego, en cuanto al planteamiento de no realizar el control de legalidad, valga mencionar que resulta un desafuero, pues al minuto 10:15 del audio archivo 061, el despacho hace la claridad de no encontrar ninguna causal de nulidad o invalidación. Luego se le concedió la oportunidad al apoderado CARLOS JULIO, para que a bien lo tuviera presentar si sobre esto tenía alguna manifestación, a lo que:

Carlos: *Sí, efectivamente, doctor yo, … podría haberse dicho que tuve la oportunidad para, para haberme pronunciado, pero desafortunadamente pues la situación se dio así porque* ***no tenía una prueba en su momento, para exponer acerca de que el abogado sí había recibido oportunamente las contestaciones de nuestra demand****a.*

Carlos: *Lo dejo, lo dejo hasta aquí, Señoría, porque pues no quisiera tener que. Que volverme, rígido en este tema, pero no, no, no quería dejar de comentarlo. Gracias, Señoría.*

Carlos: ***Sin comentario alguno en cuanto a las nulidades, gracias.***

Luego, en los mismos términos preguntada a la apoderada recurrente dijo en su oportunidad:

Luz: *Sí, doctor, pues frente a las nulidades del proceso como tal, no, no observo ninguna su Señoría, pero sí me acojo y con todo respeto, apoyo la postura del doctor Torres frente a la al escrito del del doctor César Aguirre. Gracias su Señoría.*

Luego, contrario a lo ligero de la apreciación, si se les concedió el uso de la palabra, cosa distinta es que no se haya presentado conforme a la técnica y con el planteamiento que debía, pues, la apoderada LUZ MARINA dijo, y cito, *frente a las nulidades del proceso como tal, no, no observo ninguna*, y el apoderado reconoce de manera libre que no tenía una prueba para acreditar el recibido, situación que, por demás, no entorpece el desarrollo de la audiencia y del proceso mismo.

En la audiencia se les indicó, notificado el auto *todas las partes guardaron silencio*, y continuando con los interrogatorios, nada refieren, y se les advierte que la forma no era realizando comentarios. Entonces, si tenían los medios para debatir la decisión, si era que no les parecía adecuada, como para ahora desconocer como se les señalo en el auto, que no recurrieron en oportunidad.

En punto del traslado de las contestaciones, el proveído del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), fue debidamente notificado en estado y dentro del término de ejecutoria, NINGUNO de los apoderados manifestó recurso, o tan si quiera una solicitud de aclaración.

En gracia a discusión, culminados los interrogatorios, los apoderados recurrentes fueron indagados sobre la posibilidad de proferir la sentencia, a lo que, se negaron y solicitaron evacuar las etapas venideras; luego, esto resulta incluso en deslealtad procesal, pues desconoce este operador la premura de no permitir en ese momento la decisión, y ahora apurarla sin tener en cuenta el margen sustancial que se debe acreditar con las pruebas.

Ahora bien, en punto de la discusión, de revocar el auto que no accede a la solicitud de sentencia anticipada, más allá de los argumentos de los recurrentes, para la procedencia de la excepción prescriptiva de la acción, es al Juez en el ejercicio de sus funciones constitucionales a quien corresponde hacer la valoración probatoria y no a la parte imponer su criterio.

El recurso, no puede servir como medio de alegación para señalar cual debe ser la interpretación de los medios de prueba, pues el planteamiento de la procedencia de la prescripción tiene unos insumos que deben ser verídicamente inconfundibles, conforme lo señala el canon 2535, en concordancia con el 2538 del Código Civil.

Y es en el ejercicio del debate probatorio que muchas de los pormenores sustanciales que se deben hacer visibles, se harán evidentes o ausentes según como avance el momento procesal.

La Corte Suprema de Justicia, en estricto orden del respeto al derecho de defensa que, evidentemente les asiste a los recurrentes, corrige la postura de este operador y adopta la decisión de conceder el contrainterrogatorio, pero, no encuentra desaforado ni arbitrario el trámite que hasta el momento se desarrolló, en respeto de la autonomía, que pareciera que ahora quieren desconocer los recurrentes.

La procedencia de la prescripción adquisitiva o extintiva supone cuestionar la titularidad del derecho invocado, pero, esta situación presupone unas premisas para la procedencia, que deben ser considerados dentro del marco del objeto del litigio con el material probatorio, para armonizar la relación que existe desde la parte subjetiva y las pretensiones de cada uno de los extremos con el bien.

La ley sustancial, señala que nadie está obligado a permanecer en indivisión, por lo que, para la determinación de la excepción, deben tenerse suficientes razones probatorias para la decisión.

Si bien los señalamientos de los apoderados recurrentes en relación a lo manifestado por la activa en su interrogatorio pueden tener una argumentación razonable, lo mismo puede hacer en un ejercicio acucioso este operador de los interrogatorios de los demandados, entonces, se debe valer de los demás elementos para que esos posibles vacíos se alejen y sea evidente la verdad procesal.

Entonces, el Juez es libre de apreciar los elementos de juicio que sobre los supuestos que invocan las partes son traídos al debate, con miras a tomar una decisión, lo cierto es que, contrario a la manifestación de que se puede decidir el asunto de fondo, si se hace necesario evacuar las demás pruebas pendientes, las que pueden tener la potestad de orientar una mejor decisión.

Los contrainterrogatorios del interrogatorio de oficio, los mismos interrogatorios y su contradicción, como las pruebas testimoniales, darán cuenta de los fundamentos sustanciales para emitir la sentencia de fondo, conforme al objeto del litigio y los supuestos de hecho y de derecho que menciona la recurrente, pues, a juicio de este operador, tomar una determinación ahora, podría estar en detrimento de los derechos de los extremos en conflicto.

Así las cosas, no se accederá a la reposición y se hace la salvedad para la recurrente, que por auto de la misma fecha se ordenó la comunicación a la

Procuraduría General de la Nación delegada en el Municipio de Pacho, para espantar de la retina cualquier margen de duda o confusión que ahora parece nublar su ejercicio de la defensa.

Como quiera que no se accederá a la revocatoria del auto, será el momento de estudiar la procedencia del recurso de apelación. Dicho esto, conforme a los lineamientos del canon 321 del C.G., del P, sin margen de duda este proveído no fue relacionado en la lista de autos por parte del legislador, según la citada norma. Luego, siendo que la procedencia del recurso de apelación está determinada por la Ley, en aplicación del principio de taxatividad, según lo expuso el profesor Hernán Fabio López Blanco: *La taxatividad implica que se erradicada de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP. (Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, página 794)* será del caso no concederlo.

Corolario de lo anterior, al no estar enlistado y siendo que la norma tampoco le concede este imperativo, el recurso de apelación no será concedido por inadmisible ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil–Familia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la reposición, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por las razones expuestas en la parte motiva, ante el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil-Familia.

TERCERO: Ejecutoriado, permanezca a disposición de las partes para evacuar el contrainterrogatorio.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c97edc20d3221c2f48b2410cc055a3efa20aef6f2beee2f1323afb740f1aa5**
Documento generado en 15/02/2024 02:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2022-00090
Clase de Proceso	Divisorio
Demandante:	Nohora Mercedes Gómez Luque
Demandado:	María Helena Gómez Luque y otros

Visto el informe secretarial, el abogado CARLOS JULIO TORRES PINTO presenta escrito convoque además de las partes a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION -Procuraduría delegada para la vigilancia.

La Procuraduría como órgano es la Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado. Es el máximo organismo del Ministerio Público, que, en cumplimiento del ordenamiento constitucional, ejerce la supervigilancia de la conducta de los servidores públicos, la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los intereses de la sociedad y vela por la protección de los derechos humanos.

Dentro de sus mandatos tiene como funciones, *Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales*, numeral 7 artículo 277 de la Constitución Política.

Si bien la solicitud carece de la más mínima o ligera argumentación respecto de las razones de motivación, en orden de brindar a las partes tranquilidad, se accederá a oficiar a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION -Procuraduría delegada para la vigilancia civil del Municipio de Pacho para que, si bien lo tiene intervenga dentro del marco del proceso de la referencia.

Por secretaria mediante oficio cítese a la delegada Dra. ANA CAROLINA GONZALEZ SANTACRUZ, o quien haga sus veces como Procuradora del Circuito de Pacho, para que disponga lo que en derecho corresponda en relación a la solicitud del abogado CARLOS JULIO TORRES PINTO.

En cuanto a la sugerencia de evacuar de manera concentrada el contrainterrogatorio, como lo ordeno la decisión de la Corte Suprema de Justicia en su fallo de tutela del día 15 de diciembre de 2023, no será acogido, pues el día señalado se limitará a que las partes realicen el contrainterrogatorio y se evacue el interrogatorio que proceda.

Lo anterior no es un asunto caprichoso, pues la fijación de la audiencia corresponde a lo resuelto por la Corte, criterio al que se acoge este operador, y teniendo en cuenta que los espacios para la continuación de las diligencias fueron señalados en la audiencia anterior, no se cuenta con otro espacio de tiempo antes del mes de abril, dada la carga de otras materias, en especial la penal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: ACCEDER a la petición de convocar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION -Procuraduría delegada para la vigilancia civil.

SEGUNDO: REMITASE oficio a la delegada Dra. ANA CAROLINA GONZALEZ SANTACRUZ, o quien haga sus veces como Procuradora del Circuito de Pacho, para que disponga lo que en derecho corresponda en relación a la solicitud del abogado CARLOS JULIO TORRES PINTO.

Compártase e link del expediente para que si lo desea intervenga en las etapas venideras y haga la intervención.

TERCERO: Mantener la citación a las partes para evacuar los contrainterrogatorios para el día 23 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc343571d4615753c588a204e5f8fffc7d30956c9000b6e12c60c91aeba5d31**
Documento generado en 15/02/2024 02:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2022-00090
Clase de Proceso:	Divisorio
Demandante:	Nohora Mercedes Gómez Luque
Demandado:	María helena Gómez Luque y otros

Visto el informe secretarial, el abogado CARLOS JULIO TORRES PINTO presenta escrito para que se convoque a vigilancia judicial al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cundinamarca en atención al traslado de la Procuraduría General de la Nación.

Sea lo primero informarle que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cundinamarca 25000-1101-001-2024-135, comunico la vigilancia, por lo que no se hace necesario remitir oficio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cundinamarca

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85c9734cce89992511525434f11b6591bac522fa4fd9d35d65d41041313a795**

Documento generado en 15/02/2024 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00004
Clase de Proceso:	Responsabilidad Civil
Demandante:	Diocelina Corredor Vásquez y otro
Demandado:	María del Carmen Salazar y otro

Vista la constancia secretarial precedida, la ritualidad no reviste irregularidad con vocación a saneamiento, pues todas las decisiones se dieron siguiendo las normas del caso y la jurisprudencia aplicada.

Integrada la litis, el extremo activo dentro de la respectiva oportunidad procesal no realizó la manifestación en contra de las excepciones de fondo y tampoco contesto la demanda en reconvención planteada por la pasiva.

En aplicación de los poderes de dirección otorgados al Juez en el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso; con el fin de continuar el trámite procesal previsto, se citará para evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, diligencia en la cual se decidirán las excepciones previas, se surtirá la conciliación, interrogatorio de parte, control de legalidad, fijación del litigio, y lo dispuesto en el canon 373 ibidem práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se les informa a las partes que las audiencias se celebrarán conforme lo dispone los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca" a través del correo institucional jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para la adecuada conexión a la audiencia, se conmina a las partes para verificar si tienen actualizado el correo electrónico, será por este medio las comunicaciones para la citación y el link de conexión, por lo que, [deberán] informar, con cinco (5) días de anticipación a la audiencia, sus direcciones electrónicas al correo institucional del Despacho, las de sus testigos y/o personas que deban concurrir a las audiencias virtuales.

En el evento de presentarse situaciones como la falta acceso o registro en cuentas de email, o la carencia de disposición a medios tecnológicos para su conexión, para

adelantar las prenotadas diligencias, su comparecencia puede hacerse a través de la personería municipal, quienes brindaran los medios idóneos para la participación; no obstante, la parte o interviniente estará en la obligación de poner en conocimiento del Despacho lo acontecido, indicando el correo electrónico por el cual se conectarán con el objetivo de remitirle la respectiva invitación.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con dos (2) días de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

A los togados de las partes se les aclara que, a efectos de garantizar la transparencia del trámite judicial, las personas que deban comparecer a la audiencia digital siempre tendrán la obligatoriedad de realizar su conexión de manera individual, para lo cual se recomienda acudir a la personería o a la sede judicial.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Integrada la litis, se tiene por contestada la demandada presentada por el extremo pasivo de la acción de acuerdo con la parte motiva de esta providencia a través de apoderado judicial dentro del cuaderno principal.

SEGUNDO: Fijar para el día CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M..) con el fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, referida en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efectos de lo anterior, llegada la fecha y hora señalada, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, las partes y los testigos, quienes deberán con cinco (5) días de anticipación a la audiencia allegar al Despacho un correo electrónico para su conexión.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9960f933a4df64a6ce77104c2fdd9b1fcadb319240f094cc19ed1274c1746d**
Documento generado en 15/02/2024 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00063
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes:	Lili Romero Rojas y otros
Demandado:	Hderos de José Roberto Ramírez Moreno

Visto el informe secretarial en atención a lo comunicado por el Dr., GABRIEL TORRES ANZOLA designado al interior de la causa como Curador Ad-Litem, manifestó no aceptar el encargo.

El impedimento que señala el profesional del derecho, se circunscribe a dos situaciones, su domicilio y que eventualmente estará fuera del país. Dicho esto, no serán acogidos como validas lo que en oportunidad manifiesto el apoderado, pues al presentar la demanda bajo el radicado 2023-00127 no encuentra complicación para desarrollar el ejercicio normal de su profesión.

Para mayor tranquilidad del Dr., TORRES ANZOLA, se le recuerda que las audiencias y las notificaciones de cada actuación procesal se surten en el presente asunto, como en el que es apoderado, implementando el uso de la TIC´s; luego, no hay razón para que tenga que desplazarse a las instalaciones para conocer de la demanda y hacerse presente en las audiencias,

En cuanto a los viajes que en buen uso puede realizar, previamente, en caso de ser citada audiencia, puede presentar la respectiva excusa acompañada de la prueba sumaria para que sea tomada la correspondiente determinación.

Corolario de lo anterior, se le extiende nuevamente la comunicación, para que en buen uso del ejercicio profesional de abogado que ejerce ante este estrado judicial, se disponga y tome posesión del cargo, con el cual se representa los intereses litigiosos de los aludidos demandados.

Profesional del derecho a quien se le comunicará el presente proveído indicando que de su designación para los efectos que haya lugar, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P; señalando que, de no acatar la orden, puede ser merecedor de las consecuencias que dispone la norma adjetiva según el

canon 44 ib., aplicable a los juicios laborales con ocasión a lo decantado en el artículo 145 del CPTSS.

Lo anterior con el debido respeto, pues como la excusa no está en punto de lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G del P., es evidente que los señalamientos no son suficientes para no aceptar la designación.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE

PRIMERO: TENER como no valida la excusa presentada por el Dr., GABRIEL TORRES ANZOLA, para no tomar posesión del cargo designada en auto de fecha 29 de enero de 2024.

SEGUNDO: CONMINAR al profesional del derecho designado al Dr., GABRIEL TORRES ANZOLA designada en auto de fecha 29 de enero de 2024, para que tome posesión del cargo asignado, atendiendo a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Comuníquese, por secretaria, la designación a la profesional del derecho, para que manifieste si acepta o no el nombramiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. No acatar la orden, puede hacerlo merecedor de las consecuencias que dispone la norma adjetiva según el canon 44 ib., aplicable a los juicios laborales con ocasión a lo decantado en el artículo 145 del CPTSS

NOTIFÍQUESE,

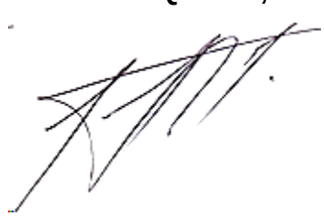

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10238e1b57ec05fbfa5c7c04aa3ece1a31596af0e9d50732e41b0204a15a31d3**

Documento generado en 15/02/2024 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00001
Clase de Proceso	Ejecutivo Obligación de Hacer.
Demandante:	Asociación de esmeralderos Tradicionales de Colombia ASETRACOL SAS
Demandado:	Josué Ramiro Martínez Moreno

Visto el informe secretarial precedido el extremo actor de la acción presento escrito de subsanación por medio del cual solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de su prohijada y en contra del demandado a partir de la conciliación celebrada el día veintisiete (27) de marzo de 2017 ante este estrado judicial dentro del asunto 2014-00163.

La conciliación hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, cuando no se encuentra viciado por una causal de invalidez; por consiguiente, libre de estas premisas, surte los mismos efectos de la sentencia.

Reuniendo así la demanda los requisitos del artículo 422, 433, 436 y 438 en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, toda vez que la conciliación surtida entre las partes tiene efectos de tránsito a cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo, que lo convierte en un título ejecutivo con vocación de ser exigible.

De conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, el título debe tener las siguientes características formales, que para el caso concreto son: Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él; y Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enmarcación de la norma, se encuentran las actas de conciliación y puesto que la conciliación fue adelantada en la etapa procesal establecida por el legislador entre las partes en contienda, cumplen con los requisitos formales y sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo y sea exigible se ordenara librar mandamiento de pago contra el demandado.

Corolario de lo anterior y de conformidad con la regla del inciso 4° del artículo 306 del Código General del Proceso, el demandante deberá realizar nuevamente los

trámites de notificación del extremo pasivo de la acción, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 30 días desde la fecha en que se realizó la conciliación.

Como quiera que, dentro de la demanda, no se cumplen los requisitos de forma del canon 428 y 438 en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso para la ejecución subsidiaria de perjuicios moratorios, este será negado en el mandamiento.

Lo anterior, por cuanto la pretensión de perjuicios, aunque se debe pedir con la demanda, es subsidiaria y no acumulable, según el mandato del inciso 1 del canon 436 que debe ser estudiado como lo señala el inciso 2 del artículo 428en concordancia con el numeral 2 del canon 438 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque no se debe confundir, la petición de un perjuicio por daños materiales, con los perjuicios moratorios y la forma como deben solicitarse dentro de la causa, además de que, la cuantificación se realiza bajo juramento y no peticionando la designación de un perito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca,

DISPONE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de Pedro Gonzalo Acosta Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.252.038 de Soatá Boyacá, representante legal de la Asociación de Esmeralderos Tradicionales de Colombia ASETRACOL S.A.S., identificada bajo el NIT 900634543-3. contra Josué Ramiro Martínez Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.515.376.

1.2.- Ordenar al ejecutado Josué Ramiro Martínez Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.515.376 para que dé cumplimiento a lo pactado la conciliación celebrada el día veintisiete (27) de marzo de 2017, consistente en no perturbar por vías de hecho o jurídicas la explotación minera de la empresa ASETRACOL SAS.

1.2.1.- Para la ejecución de la orden, se le concede el termino de diez (10) días IMPRORROGABLES siguientes a la notificación de este proveído.

1.3.- SE NIEGA el mandamiento ejecutivo de perjuicios por daños materiales conforme a la parte motiva.

3.- Notificar la presente providencia con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Sobre costas y gastos del proceso ejecutivo se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

5.- Se le reconoce personería jurídica a la Dra., MARÍA CARVAJAL QUINTERO en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3820170b33001da7f481750e59f4ce2fe5aff9a906f6f178defdb97f0a19ade**
Documento generado en 15/02/2024 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica